

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 3

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL
MARQUÉS



Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

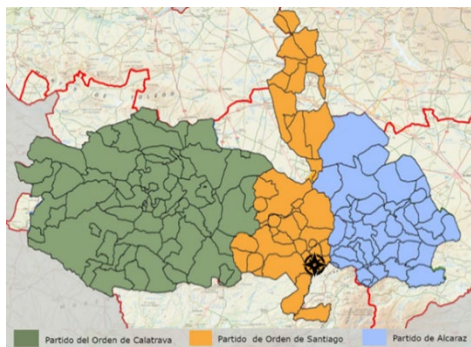
Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



87. VILLAMANRIQUE

(³¹)

(Villa Manrique)

En la villa de Villa Manrique, a diez días del mes de mayo de mill setezientos cinquenta y tres años, el señor licenciado don Manuel Merino Gallo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandia Sante Esteban Echeverría Pérez de Alverro, Cavallero del Orden de Calatrava, Jentil Hombre de Cámara y entrada del Rey de las Dos Sicilias, Vrigadier de los ejéztitos de su Magestad (que Dios guarde), Capitán de el Rejimiento de sus Reales Guardias de Ynfantería española, Governador Político y militar, Correjidor de la villa y Partido de Almagro, Yntendente de esta Probinzia de la Mancha y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, a el establezimiento de Real Única Contribuzión en aprobazión de los señores de la Real Junta, y por lo respectibo a esta dicha villa, su término y jurisdiczió, sobre lo que su Merced ttiene practicadas varias dilijenias con los señores Justizia y rejimiento de ella para que ratificasen la elecció y nombramiento que tenían echo de personas prácticas, ynteligentes, notiziosas, de la mejor opinión, paso su Merced a rrezibir de ttodos juramento, por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en debida forma de derecho, que cada uno hizo como se requiere, prometiendo a cargo del dezir verdad, y para que conste respectivamente de sus nombres, empleos y ofizios, son ha saver: el señor don Pedro Joseph de Lillo y Ordóñez, Alcalde ordinario de esta villa por su estado noble; don Alphonso Xavier de Hortega y Franzisco Thomás Garzía, Rejidores; Joseph Garzía Peñas, ProcuradorSíndico General; y Pedro Carreras, su escrivano, yndividuos de que, al presente, se compone el Ayuntamiento de esta villa; don Cezilio Thomás Mejía, don Pedro Joseph de Lillo Parrilla, vezinos de ella, personas prácticas e ynteligentes, nottiziosas, tanto en labores, que es su prinzipal exerzizio, como en calidades y cantidades de tierra, sus frutos y cultivo, número de personas de esta villa, sus artes, comercios, grangerías y ocupaziones de cada uno.

Y estando hasí, todos juntos y combocados en esta audiencia con el doctor don Miguel Lorenzo Fernández de Montoia, presuitero, cura propio de la parrochial de ella, quien como persona ymparzial a concurrido, prezedente Recado de atenzió que le fue dado antezedentemente (sic) de su Merced por el Real servicio. Preguntados los susoreferidos al tenor de las preguntas que contiene el Ynterrogatorio ympreso que ba por cabeza, las respuestas que sobre todo su contenido y cada uno de sus particulares, distintibamente dieron, son las siguientes.

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta dijeron que esta villa se llama Villa Manrique.

³¹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_178/214 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 763. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DWKS-QCM?wc=MDND-Z66%3A166169201%2C168289901%2C168306401&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda respondieron que esta prenombrada villa es una de las que comprende este Campo de Montiel en el Partido de la de Villanueva de los Ynfantes, de la Real Insigne Horden de Santiago, y por ésto su Magestad (que Dios guarde) en calidad de su Gran Prior y Maestre, adminitrador perpetuo, perzive **Diezmos, Minuzias**, según y como en su lugar lo espresarán, **Pedido y Antar**, arrendamiento de **escrivanía pública y residencia, Portazgo**; cuyas rentas se administran y recobran por asiento y constará el que aya sido su producto en la Contaduría General y su Mesa Maestral, que está a cargo, en la expresada villa, del lizenziado don Joseph Nicolás Cascajado, Abogado de los Reales Consejos, Juez Pribativo Conservador de ellas.

Y como Rey y señor natural perzive los Reales derechos de **Alcavalas, quatro unos por ziento**, servicios de **Millones** y sus **Nuevos Ympuestos, Fiel Medidor, serbizio Hordinario y Extraordinario**, por los que se halla encabezada esta villa, en cada un año, por diez mill veinte y dos reales y diez y siete maravedís.

Por la **benta y consumo de aguardiente**, nouenta y un reales y diez y siete maravedís.

Por el derecho de quatro maravedís en **livra de javón**, en doszientos y cinquenta reales, que así mismo paga anualmente.

También pertenecen a su Magestad los Reales derechos respectibos a Rrentas Generales y sus agregados, de cuya yndividual notizia y su ymporte carezen.

Últimamente está acopiada esta villa con la parte formal de su Real Hazienda en el Salero de Pinilla, por ciento quarenta y quatro fanegas de sal que, a prezio, cada una, de veinte y dos reales, paga en cada un año esta villa, tres mill ciento sesenta y ocho reales de vellón.

La jurisdicción hordinaria zibil y criminal, alto, vajo, mero, mixto ymperio, pertenece, ygualmente, a su Magestad en la práctica qualidad de Gran Prior y Maestre de dicha gran, Insigne Orden, sin que por eso perziba otros derechos que los expresados con la regalía sólo nombrar, anualmente, vezinos que rejenten los empleos de Justizia por ynseculazón, que haze y se comete regularmente, al gobernador de este Partido por el Real Consejo de las Ordenes.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dijeron que el territorio que ocupa el término de esta villa es ha saber: de levante a poniente, nueve leguas legales; y del norte al sur, quatro; y de circunferencia, quarenta y una leguas, todo a corta diferencia y sobre el poco mas o menos. Y que dicho término confronta por levante con el de las Villas de Montiel y Almedina; el norte con término de la Torre de Juan Abad; por poniente con el mismo y término del Condado de Santiesteban; y por el sur con los de las villas de Chiclana y Segura; y que su figura es la que aparece yncorporada por primera foja de este asiento.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta respondieron que las espezies de tierra que se comprenden en el término de esta villa son ha saber:

De sembradura **regadío** por azequia y noria, con algún arbolado aunque en corto número, de perales, membrillos, cirolares, álamos negros y blancos.

Otras de **sembradura secano** y alguna con plantío de **vides** y pocos **olibos**.

Y la tierra que contienen las dos dehesas de puro **pasto** de Propios apropiados, las que esta villa goza para lo mismo mediante Real Facultad por arbitrio, la de *Montizón*, que pertenecen a la Encomienda de este Nombre; y *Chiclana* y la de *Zaora* a la de Segura, que ambas, de presente, obtiene el Serenísimo Señor Ynfante Cardenal, Arzobispo de Toledo.

Y otra alguna **tierra ynútil** por peñascar y montuoso, que sólo sirbe de corto venefizio para pasto de abrigo a los ganados, y su leña a subenirse los pastores.

Y lo que producen por arrendamiento anual dichas dehesas y tierra valdía, al dicho venefizio de pastos, constará de sus remates judiciales en la escrivanía de Intendencia en la villa de Almagro.

Por lo respectivo a las que son de Propios apropiados o arvitradas de esta villa y su común, mediante Reales Facultades que a este efecto subisten en ellas, y por lo perteneciente a las demás de las relaciones, memoriales o zertificaciones que tengan dado o dieren en esta audiencia sus apoderados, administradores, y según lo que resulte de sus respectivos formales asientos.

Que la dicha tierra sembradura **regadío** es de venefizio anual, como también la de sembradura secano herrenales, que se benefician para verdes.

Que la tierra de la misma espezie **semvradura secano**, así mismo una se beneficia con año yntermedio de barbecho para su mejor venefizio y descanso; otra por tres años, con el propio yntermedio de uno a su barbecho, lo que, dejándose eriazar (sic) para otros seis, se buelbe a beneficiar por el mismo tiempo y orden; y otras que es la última, mas ynfierior, se beneficia y siembra sólo en doze años, dos, dejándola por los demás descansar, a motibo que fructifique.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta dijeron que en las espezie de tierra que lleban declarado ai tres calidades con esta distinzión: que la de sembradura regadío por noria y azequia lo es de la primera; la de sembradura secano herrenal, yualmente, lo es de primera calidad; en las de la misma sembradura secano que tienen declarado como y por que años se benefician, unas son de la misma primera calidad, otras de segunda y otras de la tercera mas ynfierior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta respondieron que el plantío de árboles que lleban declarado existe y contiene este término es ha saver: son vides o parras, olibos, perales, cirolares, membrillos, álamos blancos y negros, aunque todo en corto número, y algunas enzinas ynfructíferas y monte bajo en las dehesas y tierra cuio venefizio sólo es de puro pasto.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declaren.

A la séptima dijeron que el dicho plantío de árboles frutales que expresado lleban, se alla en las tierras de sembradura regadío de primera calidad; y que el de vides y corto número de olibos, está en la de secano de primera, segunda y tercera; y el de enzinas y monte vajo, como tienen dicho, en las dichas dehesas y tierra que únicamente se beneficia para puro pasto, y en esta espezie de primera y de la última mas ynfierior calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava respondieron que todo dicho arvolado frutal y de álamos blancos y negros está marginal, sin regla; y el plantío de viñas con el corto número de olibos sin la misma, a manta, en toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nobena dijeron que la medida de tierra de que se usa comúnmente en esta villa y Campo de Montiel, es de nobenta y seis baras castellanas en quadro, y que la porción de grano que, por regular, se siembra en cada una según sus calidades es ha saber:

En la de **regadío** por acequia y noria de primera calidad, fanega y media de trigo; y si de zevada, dos fanegas; si de garbanzos, quatro celemines; si de abas lo mismo.

En la de **sembradura secano herreñales** anuales, que se benefician en verde, si de cebada dos fanegas; si de zenteno, seis celemines.

En las de la misma espezie **sembradura secano y primera calidad** que lleban declarado nezesitan de año yntermedio para su descanso y mejor venefizio, si de trigo, quinze celemines; si de cebada, diez y ocho; si de garbanzos, en el año de yntermedio, tres celemines; si de abas, quatro.

En las de la misma espezie **sembradura secano**, que tienen dicho, se benefician y siembran por tres años continuados con el de yntermedio, dejándolas por otros dos de descanso para su mejor beneficio y continuarlas por otros tres, y por lo regular siempre los dos de trigo y el otro de cebada o zenteno, se les echa: si de trigo, una fanega; si de cebada, quinze celemines; si de centeno, cinco.

En la tierra de la misma espezie **secano y tercera calidad** que lleban depuesto, sólo se benefician dos cosechas en doze años: si de trigo se la echa, nueve celemines; si de zebada una fanega; si de centeno, cinco celemines; y si de escaña, ocho celemines, dejándola los demás años, atento su ynterior calidad, para su mejor beneficio y descanso.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la dízima respondieron que el número de cuerdas que contiene el término de esta villa es, a corta diferencia (sic), de ciento diez y siete mil doscientas ochenta y dos cuerdas, que compondrán quarenta y una leguas legales, en conformidad que depuesto lo tienen a la tercera pregunta, y por partes en toda distinción de espezie y calidades son ha saver:

Nueve cuerdas de tierra **sembradura regadío** y primera calidad con algún arbolado frutal y álamos blancos y negros sin regla a sus márgenes.

De **sembradura secano**, herreñales anuales de la misma primera calidad, otras quinze cuerdas; de la propia espezie, **sembradura secano y primera calidad**, quinientas cinquenta y dos cuerdas y nueve celemines; de dicha espezie, y segunda calidad, tres mill novezientas setenta y dos cuerdas y dos celemines; de la tercera y mas ynterior **sembradura secano**, doze mil setenta y una cuerdas y dos celemines. De tierra **secano hasimismo** y primera calidad plantada de **vides**, tres cuerdas; de la propia espezie y segunda calidad, plantada de lo mismo, quarenta y tres cuerdas y diez celemines; de tercera mas ynterior, plantada asimismo de vides, diez y ocho cuerdas y ocho celemines.

De **valdío** para pasto y este en su espezie de segunda calidad, quinze mil cuerdas; de valdíos, asimismo peñascar, montuoso vajo, que sólo únicamente sirve para dicho pasto y de abrigo para los ganados y de alguna leña a sus pastores, un mil quinientas treinta y siete cuerdas de tierra, que se beneficia para lo mismo y contienen las dehesas de este término y en su espezie de primera calidad, sesenta y quatro mill cinquenta y nueve cuerdas y tres celemines.

Que en todo ascienden al espresado total del continente de este término, siendo como es el dicho arbolado frutal como álamos blancos y negros en el corto número que tienen declarado, e igualmente el dicho plantío de olivos y vides respectivamente y en su espezie de la primera y segunda y tercera calidad.

11. *Qué especies de frutos se cogen en el término*

A la undécima dijeron que las espezie de frutos que se benefician en este término son ha saber: trigo, cebada, zenteno, escaña, garbanzos, habas, vino, zera, miel y enjambres; y aunque, en corta porción, azeituna, peras, ciruelas y membrillos; y lo que por regular vale cada pie de álamos blancos y negros, cortado a tiempo de diez años, con lo que valen los arrendamientos de dehesas y tierra para el beneficio de sus partes.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A la duodécima respondieron que la tierra sembradura **regadío** por noria y azequia, que tienen dicho a la nobena pregunta por de primera calidad, si estubiese de hortaliza, la consideran produce, en cada un año, quatrocientos reales cada cuerda y si para sembradura se le echa en sementera: de trigo fanega y media, si de cebada, dos; si de garbanzos, quatro celemines; y si de habas lo mismo, regulan que poduze, respectivamente, en cada ocho años, quatro cosechas: tres de trigo y una de cebada, gozando del año de yntermedio, y en estos quatro: dos cosechas de garbanzos y dos de abas. En cada una de trigo produce quinze fanegas, si de cebada, diez y ocho; si de garbanzos, seis fanegas; si de abas, diez.

En la tierra **sembradura secano de primera calidad herreñales** anuales, que tienen declarado, necesita cada cuerda en sementera dos fanegas de cebada; y si de centeno, seis celemines; quanto se beneficia en verde a dinero hallan que regulan en su utilidad e yngreso, trescientos reales de vellón, en reflexión a no ser de la calidad que otros de los pueblos circumbesinos.

Las tierras de la misma espezie **sembradura secano y primera calidad** que tienen depuesto a la practicada nobena pregunta, necesita cada cuerda en sembradura con años yntermedio a su barbecho y descanso: si de trigo, quinze celemines; si de cebada, fanega y media; si de garbanzos, tres celemines; y si habas quatro; regulan que produce, si de trigo ocho fanegas; si de cebada, doze, advirtiéndose que a término de dichos años, con dicho año yntermedio de descanso, se benefician los tres de trigo y el uno de cebada y en el prezitado de varbecho se siembran los dos de garbanzos y los dos restantes de abas, si de garbanzos, que yualmente lleban dicho, necesita cada cuerda, tres zelemine; si de habas, quatro; produce si de garbanzos, por ser en secano, una fanega; y si de abas, quatro.

En las de la misma espezie **sembradura secano y segunda calidad** es su beneficio de tres años con uno de yntermedio para su barbecho y descanso, y como regular la una siembra de trigo y la otra de zebada y la otra de centeno dejándolas por otos dos descansar para bolberlas a disfrutar por el mismo orden y tiempo y que lleban: si de trigo, una fanega cada cuerda; si de cebada, quinze celemines; si de centeno, cinco para su sementera; producen: si de trigo, seis fanegas; si de cebada, ocho; y si de centeno, ocho.

Las de la misma espezie, **secano tercera y mas ynfierior calidad** que dijeron a dicha nobena pregunta, lleba cada cuerda en sembradura: si de trigo, nueve celemines; si de cebada, seis; si de centeno, cinco, y si de escaña, ocho celemines; beneficiándose a tiempo de doze años sólo dos cosechas; allan que producen: si de trigo, quatro fanegas; si de cebada, seis; si de centeno, quatro; y si de escaña, cinco fanegas.

Y no hazen regulación del producto de **heras empedradas y terrizas** por ser en corto numero de diferentes situaciones en los ejidos de esta villa, del que se habrá dado el que tienen por los peritos, a que se remiten y sus asientos.

La tierra de primera, segunda y tercera calidad que está plantada de **vides** sin regla, hazen su regulación de este fruto en especie por millar, en esta forma: el de primera calidad, anualmente, de treinta arrobas de vino; si de segunda, veinte; y si de tercera mas ynferior, diez arrobas.

Y tampoco hazen regulación de lo que produce la tierra de puro **pasto**, así de las dehesas, Propios apropiados que goza esta villa y su común, como de las que por arvitrio, mediante Reales facultades obtiene, ni de las que comprehende este término que pertenezcen a las Encomiendas de Montizón y Chiclana y Segura de la Sierra que, de presente, es su Comendador el Serenísimo señor Ynfante Cardenal Arzobispo de Toledo, respecto que sus productos de arrendamiento por todo su aprovechamiento constarán de las posturas en la escrivanía de la Intendencia de la villa de Almagro, y de las otras de las certificaciones o memoriales que tengan dados sus administradores, apoderados, y por faltarles en este motibo el yndividual conozimiento y notizia sobre todo que depuesto lo tienen a la quarta pregunta con la misma yndividual reflexión.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la décima terzia dijeron que los árboles que tienen dicho contiene este término y ban expresados por respuesta a la sexta pregunta son olivos, perales, cirolares, membrillos, álamos blancos y negros, aunque todo en mui limitado número, y en las dehesas algunas enzinas ynfuctíferas y monte bajo, quanto no pueden, por dicha razón, hazer su regulación de frutos por cuerda de tierra y sí por pies, esto mediante allan que produce cada **olibo** de primera calidad un celemín de azeituna anualmente; y si de segunda, medio; y de la tercera, un quartillo, la que por ser corta su cosecha se beneficia en esta especie.

A cada **peral, membrillo y cirolares**, le regulan que produce anualmente, asimismo, un quarto de arroba; y a cada **álamo negro** venefiziado por sus cortes a tiempo de diez años, veinte reales de vellón, y siendo **blanco**, respecto beneficiarse sólo para la lumbre; y no hazen regulación del fruto de **vellota** por ser mui corto o ninguno y comprehenderse este producto en el por maior de los arrendamientos de dichas dehesas para el venefizio de pastos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la décima quarta respondieron que los frutos que lleban declarado a rregulación de quinquenio balen, comúnmente, ha saber: la fanega de trigo, diez y ocho reales; la de zebada a ocho; la de zenteno, doze; la de escaña, seis; la de garbanzos treinta y cinco; la de habas quinze; la arroba de vino, seis; la de fruta, quatro; el celemín de azeituna, uno; y regulando que cada pie de colmena, en cada un año, produce y la corresponde medio enjambre, media azumbre de miel, media libra de cera, computando años buenos con medianos y estériles, por la dicha regulación de quinquenio, es su prezio el de un emjambre, doze reales; la azumbre de miel, seis; y la libra de zera, siete.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras de este término son ha saver: **Diezmo, Terzio Diezmo, Dézimo, Primizia, Voto del Señor Santiago, Merzed de Amigos**, que tocan y pertenezcen en esta forma:

El **Diezmo** de la primera casa de esta Población enteramente de todos frutos y minupcias que pertenece a su Magestad (que Dios guarde), como Rey y señor Real de estos reinos, por su grazia de escusado Real le perzive la fábrica de la parrochial de esta villa; y en calidad de Gran Prior y Maestre adminitrador perpetuo de la Real Insigne Orden y Caballería de Santiago, perzibe y le pertenecen los de los vezinos que benefizian en este término, a excepción del correspondiente a frutos de eclesiásticos seculares y regulares con sus minupzias, que se refunden y quedan en ellos, como también los que pertenecen al beneficio curado de la parrochial de esta villa, titular del señor San Andrés y a la capellanía que fundó en ella Martín de Ulloa y María González, su mujer, y los que pertenecen a las Encomiendas titulares de Montizón y Chiclana y la de Segura de la Sierra, que obtiene el Serenísimo Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, de las dehesas de *Montizón* y *Zaora* y sitio de la *Serna*, según sus deslindes y regalías de immemorial costumbre.

El **Terzio Diezmo** pertenece a la Santa Iglesia de Toledo y partízipes.

La **Dézima** de los derechos Diezmos al Sacro y Real Combento de Uclés, a excepción de los de estos pibilegiados.

El **Voto del Señor Santiago** a la Santa Iglesia Cathedral de la ziudad de Compostela. La **Merzed de Amigos**, a la piadosa Obra Pía del hospital titular del Señor Santiago de dicha ziudad de Toledo.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la dézima sexta respondieron que la cantidad a que aszienden los dichos ympuestos sobre las tierras de este término son ha saber:

La fábrica de esta parrochial perzive el Diezmo de la casa escusada, el que asziende a un mill y quinientos reales vellón en cada un año.

A su Magestad (que Dios guarde) corresponde, en cada un año, que es el de trigo, y en él, doscientas y setenta fanegas; el de zevada doscientas y zinquenta; el de zenteno veinte y quatro; el de ganado y menudo a maravedíes tres mill trescientos; el de Propios a quatrocientos y seis; y el derecho de pedido y antar a quarenta y ocho;

Al cura párrocho y el de su beneficio curado que asziende a diez fanegas de trigo.

A don Sebastián Rodríguez Cathalán el de la capellanía que fundo Martín de Ulloa, y es el de cinco fanegas de trigo.

Al excelentísimo Señor Infante Cardenal el de la Encomienda de *Montizón* que es nueve fanegas de Trigo y ziento de cebada; el mismo por la de *Segura de la Sierra*, treinta fanegas de trigo y treinta y cinco de zevada.

La Santa Iglesia de Toledo, por su Terzio Diezmo, treinta fanegas de trigo, treinta de cevada y dos de centeno.

Al marqués de Croix como Comendador de la de Vastimentos de este Campo de Montiel, le pertenece la **Primizia** que ascenderá a treinta y cinco fanegas de trigo, treinta de cebada y diez de centeno.

Al Sacro y Real Combento de Uclés a quien le corresponde la Dézima de todos los granos y maravedíes que perziben la Mesa Maestral y Encomiendas, y ascendido a sesenta fanegas de trigo, quarenta y cinco de zevada, quatro de centeno y onze mill reales en maravedíes.

El **Voto del Señor Santiago** que se cobra de cada par en labor, tres celemines de trigo, y si dos, seis, no adeudando mas aunque las labores sean de mas número, corresponde a la Santa Iglesia de Compostela y asziende, según sus arriendos, a treinta y cinco fanegas de trigo.

La **Merzed de Amigos**, que se adeuda de cada labrador entero, y es de cinco celemines de trigo corresponde al hospital titular de Santiago de la ziudad de Toledo, y asziende a quinze fanegas de trigo

Y todo sobre el poco mas o menos, por lo que se remiten a las certificaciones que presentasen sus administradores o Mayordomos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima dijeron que de lo que contiene la pregunta sólo ai ocho **molinos arineros** y una arruinado; los cinco situados en la ribera de la *Cañada de Santa María* y corresponden uno a don Cezilio Mejía, que le regulan su utilidad en quinientos quarenta reales vellón; otro de don Pedro de Lillo y Ordóñez, al que le hazen la misma regulazón; otro a doña Antonia Valdés, vezina de Villanueva del Arzobispo, en quatrocientos treinta y dos reales; otro a don Miguel Patón de Fuentes, vezino de Jerez de la Frontera, en quinientos y quarenta; otro que por quartas partes corresponde: tres a don Fernando Aguilar, vezino de la ziuada de Alcaraz, y la otra a don Diego de Ortega, le regulan de utilidad a todo él, seisientos y quarenta y ocho reales. Dos en el arroyo de *Guadalén*, uno perteneze a don Pasqual de Ortega, vezino de la villa de Infantes, al que regulan seisientos y quarenta y ocho reales, y el otro de por mitad a Manuel Sanz Ximénez, vezino del Castellar de Santiago, y a Pedro Moreno Ruiz, que lo es de la de Torrenueva, al que regulan en seisientos quarenta y ocho reales; y el otro en el arroio de los *Tamujares*, propio de Juan López Chacho, vezino del Castellar de Santiago, al que regulan en tresientos y veinte y quatro reales; los quales son de una piedra y muelen a rrepresas como quatro oras al día. El arruinado, situado en el río de *Guadarmena*, y es propio de esta villa y su común, y no se le hizo regulazón alguna. Se hallan en esta poblazón dos **ornos de pan cozer**, que pertenezen a la Encomienda de *Montizón* y *Chiclana*, que tienen derecho de presente, obtiene, como su Comendador, el Serenísimó Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, por los que regulan de su utilidad annual y sus arrendamientos al que se dize *Horno Viexo*, en quatrocientos y zinquenta reales en que de presente le tiene a su cargo Miguel de Campos; y el otro que nomina el *Nuevo* en doscientos y zinquenta, que arrendado tiene Cathalina Muñoz, viuda de Pedro Manzano.

Quanto al yngreso y utilidades de **heras** empedradas y terrizas no hazen regulazón de las primeras, remitiéndose como se remiten a la que tengan echa los peritos ynteligentes y a lo que resulte de su asiento formal; y de estas atento no ser de sus vezinos en el directo dominio y propiedad sino sólo en el goze prebentibo annual como situadas en el ejido conzejil y valdío realengo.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava respondieron que en esta villa y su término no ai esquilmo alguno de ganados que para este efecto benga a él; y que sólo se haze en ella el esquileo de los que sus vezinos tienen, cuyo yngreso regularan a su tiempo y pregunta donde corresponde.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona dijeron que el número de colmenas que contiene el término de esta villa son ha saber: ochenta que pertenezen a Bartolomé Patón, con setenta y cinco enjambres; a Franzisco Thomás García, setenta y dos con treinta y ocho; a don Diego Ortega, otras zinquenta y veinte enjambres; a don Cezilio Thomás Mejía, ciento y veinte colmenas con otros setenta; a don Joseph Coronado, diez y nueve colmenas; a Martín García de Nova, treinta y seis enjambres; a Franzisco Martínez Patón, setenta y cinco colmenas y setenta enjambres; a Franzisco Gómez, ocho y ocho; a Juan Alphonso Patón una colmena; a Pedro Dionisio García, otras veinte y siete enjambres; a Pedro Sánchez Esteban, tres y dos; a doña María Josepha de

Coronado, nueve colmenas; a Thomás García Zinquenta y quatro; a Joseph Gómez, ocho colmenas y ocho enjambres; a Joseph Gómez otras ocho y ocho; a Franzisco Medina siete colmenas; a Juan Manuel Ordóñez, otras cinco; a Franzisco García Cathalán, veinte y ocho; a Joseph de Santos Coronado, onze colmenas y diez enjambres; a Ana de Robles, vezina de la villa de Castellar, otras quarenta colmenas; y últimamente a don Diego Jiménez, presbítero, cura propio de la villa de la Puerta, otras dos; que por todo componen seiszientas y doze colmenas, y treszientos treinta y quatro enjambres, de que teniendo como tienen dada regulazión de su producto a la dézima quarta pregunta y en su aprezo a rreflexión y computazión de años estériles con los buenos y medianos en que, a tiempo de dos, le dan cada pie de dichas colmenas, un enjambre, una azumbre de miel y una libra de cera, allan que por todo, salvas continjenzias y gastos, es su utilidad e yngreso annual a sus respectibos dueños, de seis reales vellón.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vijésima respondieron que los ganados que existen por de sus vezinos en esta poblazión y su término, son ha saber: mulas y machos de labor, bueyes y bacas, caballos, pollinos, pollinas para lo mismo, machos, mulas, bueyes y bacas zerriles, pollinos, pollinas para el serbizio de las casas, garañones, machos, cabras y cabritos, carneros, obejas y cerdos.

Y pasando a rregular su utilidad de cada cabeza, la hazen en la forma siguiente:

Por **cada mula o macho de labor**, anualmente, doszientos reales vellón.

Si es **caballo** empleado en lo mismo le hazen la misma regulazión

Si **buey o baca**, ciento y treinta.

Si **jumento o jumenta para dicha labor** o propio serbizio, ochenta, yncluyendo la utilidad de la cría de esta.

Un **garañón**, quinientos reales

Y pasando a regular juntamente los ganados cerriles que lleban expresados, a que se añade haver en este término:

Yeguas de vientre, potros y potras y de sus utilidades, distintivamente de cada espezie allan ser a el año de una yegua cerril de vientre, por rrazón de su cría, ciento y zinquenta reales sin costa, y con ella, doszientos y treinta; de cada macho desde un año hasta los tres y por cada uno, otros ziento y zinquenta sin costa, y con ella doszientos; y siendo macho ciento sin costa, y con ella ciento y zinquenta; y si potro, setenta reales sin costa, y con ella ciento y veinte; y si potra, sesenta sin costa, y con ella ciento y diez.

A cada **pollino o pollina** desde un año hasta los tres en el mismo respecto para cada uno veinte reales sin costa y con ella zinquenta.

A una **baca cerril**, por rrazón así mismo de su cría anualmente, veinte y nueve reales sin costa y con ella zinquenta y nueve.

A cada **ternero o ternera**, desde un año hasta los tres, siendo macho y por cada uno veinte y cinco reales sin costa y con ella zinquenta y cinco; y siendo embra veinte sin costa, y con ella zinquenta.

A cada **obeja de parir** en cada un año cinco reales sin costa, y con ella nueve.

A un **carnero** por la misma regulazión annual seis reales sin costa y con ella diez.

A un **macho de cabrio** otros seis reales sin costa y con ella diez; y siendo **cabra** lo mismo.

Y a cada cerdo, anualmente, otros seis reales sin consta, y con ella veinte y quatro, y siendo embra, por rrazón de sus crías, quarenta reales sin costa, y con ella sesenta.

Y que de presente no ai cabaña que tenga vezino alguno, ni yeguada que paste de por fuera del término, sin embargo que a temporadas, así de ymbernia como de agosto y verano, suelen salir de este término por la falta de sus pastos.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la vijésima prima dijeron que el número de vezinos de que se compone la población de esta villa es de ziento nobenta y dos, sin que de estos tenga residencia alguno en las casas de campo o quinterías, pues estas sólo sirben para el abrigo y subenirse en ellas los labradores con sus ganados en las temporadas que benefician sus posesiones de ellas, y a excepción del que reside en la *Venta Nueva*, de mesonero, comprendida en esta jurisdicción.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vijésima segunda respondieron que el número de casas, así abitables como arruinadas, que comprehende y de que se compone así mismo esta población es de ziento sesenta y dos; de las que son havitables ziento y zinquenta y siete, ynabitables cinco; que el señorío perteneze, como tienen dicho a la segunda pregunta, a su Magestad (que Dios guarde) en calidad de Gran Prior y Maestre de la Real Insigne Orden y Caballería de Santiago, quien por ellas no perzive cosa alguna ni mas derechos por dicho señorío que los que expresaron en la prezitada pregunta pertenerle.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vijésima terzia dijeron que los Propios apropiados comunes de que usa esta villa y tiene, son ha saber:

Sus **Casas Consistoriales** que únicamente sirben para sus Ayuntamientos y por lo mismo no hazen de ellas regulazión de yngreso alguno.

Otras que tienen destinadas para **Cázel Pública** y su avitazión para su alcaide.

Otras para **puesto público de carnes** en la que tienen, por bajo y sus altos sirben para mas extensión de trojes, de las que por lo mismo no tienen utilidad ni otro beneficio este común.

Pertenezen también a los Propios de esta villa otras casas **mesón público** que goza en la plaza y alindan con la calle Real, de la Iglesia y casa de Joseph de Lillo Parrilla, por cuyo arrendamiento anualmente perzive zien reales de vellón.

Son ygualmente de dichos Propios las dos **Dehesas Boyales** nominadas *Nueva* y *Vieja*, que hambas se benefician y arriendan sus pastos anualmente por la Justizia Real hordinaria de ella, y las que por arrendamiento goza por el señor Intendente de esta Provinzia de la Mancha en la villa de Almagro, mediante su conozimiento pribatibo que por Real Decreto de su Magestad (que Dios Guarde) se le tiene para esto conferido, de las que se dirá donde corresponda, haziéndose sus almonedas y el expresado arrendamiento de dichas dos dehesas de Propios sin perjuizio del aprobechamiento que en ellas tienen los ganados de labor de vezinos de esta villa quien y su común atdo (sic) y tiene de yngreso anualmente por la *Nueva*, un mill y nobezientos reales de vellón, además de otros servicios en que regulan el dicho aprobechamiento de los referidos ganados; la otra, que se dize la *Vieja*, sin embargo es de dichos Propios en el directo domino y propieda (sic), no tiene este común yngreso alguno por ella, quanto la tiene cedida al Combeno de Religiosos Agustinos Calzados de la ziedad de Toledo a que se aga de atrasados y réditos corrientes de censos que esta dicha villa tiene contra dichos sus Propios, por la que anualmente perzive de su arrendamiento, dicho Convento, dos mill reales de vellón, y regulan además ser su producto a beneficio de los ganados de lavor, otros mill reales anuales.

Tiene así mismo esta dicha villa de sus Propios el **hejido titular** conzejil de la *Sierra*, que sirve a los vezinos para venefiziar sus mieses y para dichos ganados de lavor el aprovechamiento común de sus pastos, en que regulan de utilidad, a los primeros, de zinquenta reales anualmente, y por este segundo respecto, ciento y zinquenta. Es también de dichos Propios comunes los derechos de **Almotazenía y Correduría** que regulan perzive esta villa de su arrendamiento, anualmente, así mismo, seisientos reales de vellón.

Tiene también un **molino arinero**, en la rivera del río *Guadarmena*, que, de presente, se alla arruinado, por lo que no regulan que tiene yngreso alguno este común.

Usava esta dicha villa en calidad de Propios, ygualmente y en su término de la redonda *Nueva y Vieja* para el beneficio de su **pasto** en las siete semanas, y quanto de presente no le tiene, ni utilidad e yngreso por él, a causa de haberse declarado por de aprovechamiento común de los ganaderos de este Campo de Montiel por los señores del Consejo Real de Castilla, en el año pasado de quarenta y siete, omiten en este repecto hazer su regulación; remitiéndose sobre todo a las quantas y mas ynstrtrumental de este Ayuntamiento.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A vijésima quarta respondieron que esta villa y su común usa, en calidad de arbitrios, mediante Real Facultad de su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, de todo su término para el venefizio de pastos, a espezción de lo que son dehesas acotadas, que tienen dicho a quien y a quienes pertenezzen, dibido (sic) y deslindado en dicho término en quartos, de los que son a ingreso y utilidad de esta villa y su común veinte y nueve y medio de distintos nombres, según sus situaziones para los fines que en dichas Reales Facultades se enunzian, a que se remiten, y son a la redificación (sic) de un molino arruinado.

Que se sus Propios apropiados esta villa tiene, en la rivera del río *Guadarmena*, y sus alimentos y prezisos gastos comunes anuales y por posterior prorrogazión a que pague sus lejítimos créditos, espezialmente a su Pósito común, y poder comprar trigo para su abasto común y poder así repartir el que existiese en él para su sementera a los lavradores, de cuyos productos no tienen entera comprehensión ni pueden dezir respecto azerse sus arrendamiento por el señor Intendente de esta Provinzia de la Mancha mediante dicho Real decreto prezitado, a cuyos asientos y remates judiciales anuales se remiten.

Y a excepción, así mismo, de otros diez y siete quartos y medio que esta villa cedió, ygualmente, a dicho Convento de Religiosos Agustinos Calzados de dicha ziudad de Toledo mediante su transazión con esta villa y Real Facultad para el expresado fin de pagar y satisfacerse de los réditos, según y como se dijo en la pregunta antezedente, de prinzipales de censo que contra dichos Propios susisten, y su utilidad y producto anual por ellos, en favor de dicha comunidad, resultará de su memorial o certificazión que tenga dado a presentar en esta audiencia, a que se remiten.

Y que los fines que lleban expresado y el que asimismo contienen dichas Reales Facultades de que haian de servir dichos arvitrios para ajuda, en parte, de Reales contribuciones por alibio a este vezindario, susisten todos, a excepción de haver satisfecho esta villa lo que estaba deviendo a su Pósito común, pagado el quatro por ciento de su ymporte que perzive la parte formal de su Magestad y suplido sus forzosos alimentos y gastos comunes regulares, continjentes años, ocurriendo al mismo tiempo a suvenir sus vezinos y lavradores ttanto al sostenido de pan como para sus sementeras, en la formal correspondiente justificazión que se haze siempre constar donde y como, por dichas Reales Facultades se prebiene y manda.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vijésima quinta dijeron que los gastos prezisos regulares que, anualmente, esta villa satisfaze del producto de sus Propios comunes son a saber:

El de **votos y memorias** que tiene obligazi3n de cumplir; funzi3n de **Candelaria**; limosna a los **Santos Lugares**; predicador de **Quaresma**; publicazi3n de Bulla, su conduzi3n y la del importe de sus limosnas a la Thesorería General de esta Cruzada; salarios de **Alcalde Mayor** de este Partido; los de su **escrivano** de Ayuntamiento y **Alguazil portero**, los de **médico**, y dos **Guardas de Marina**, **maestro de escuela**, **rejir el reloj**, **Mesta y Mestilla**, veredas, propios, correos, conduzi3n de pobres, mojoneras, residencia de capitulares, salarios y gastos de ynseculazi3n a su nombramiento, papel sellado y común, con otros gastos hordinarios, continjentes, que constarán de sus cuentas respectivas anuales de dichos Propios.

Y por lo tocante arvitrios y sus productos en las cantidades que an perziuido de las que lleban dicho en la pregunta antecedente tienen echo constar, y a que se remiten.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vijésima sexta respondieron que esta villa y su común tienen cargado sobre sí y sus Propios, cinco capitales de **censos redimibles**, con Facultad Real, los quatro que fueron otorgados en favor de don Pedro de Abalos y Guebara que, mediante su cesi3n, de presente lo están del Combeno de Religiosos Agustinos de la ziudad de Toledo, quien por virtud de transazi3n con esta villa y Real Facultad, está echo cargo de sus decursos atrasados y réditos anuales corrientes con la que esta dicha villa en ella le izo de una de la dehesas que son de sus Propios apropiados y diferentes quartos que, por arvitrios en su término, gozan a beneficio de sus pastos qual lo tienen depuesto a la vigésima terzia; su ymporte de doszientos noventa y dos mill novezientos noventa y tres reales y seis maravedíes; y el de sus réditos catorze mill seiscientos quarenta y nueve reales y veinte y dos maravedíes; con el otro capital que, así mismo, tiene contra dichos Propios esta dicha villa y su común y sus réditos en favor del conbeno de relijiosas Dominicas de la villa de la Solana, estos en ymporte de ziento y veinte reales en cada un año correspondiente a el de dicho prinzipal de quatro mill reales de vellón, todos cinco ynpuestos mediante la prezitada facultad para el servizio que hizo a su Magestad (que Dios guarde), por la merced que obtubo y su Real Pribilejio a la extensión de este término y jurisdiczi3n esta dicha villa y su común de vezinos.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vijésima séptima dijeron que esta dicha villa y su común tiene cargado sobre sí diez mill veinte y dos reales y diez y siete maravedíes de vellón, en que tienen dicho a la segunda pregunta, se halla en cabezada por todas Reales Contribuciones Hordinarias y Provinziales, en cuya cantidad se yncluye y comprehende la de Servicios Hordinario y Extrahordinario.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vijésima octava respondieron que esta villa obtubo merced y Real Facultad de su Magestad (que Dios guarde), para consumir los empleos de escribanía (¿) y su Ayuntamiento que estaban enajenados de la Real Corona y tenían mediante pribilejio diferentes vezinos de ella por juro de heredad, por lo que hizo serbizio de respectibas cantidades, de que por haora

no pueden dar yndividual razón y harán constar de dicha Real Facultad y sus cartas de pago, a que se remiten.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vijésima nona dijeron que de su contenido sólo hai en esta población unas **casas mesón**, que tienen dicho en la vijésima terzia, y pertenecen a esta villa, por las que regulan ciento treinta y dos reales, las havita, por arrendamiento, Juan de la Borda; y aunque también hai **puestos públicos** de carne, vino, aguardiente, azeite, jabón y pan, este último se venefizia por los vezinos que se emplean en él, y por cada uno en las casas de su habitación, y los demás expresados por Alphonso Maestro Noguera; el de carnes a prezio de sus posturas y remate judicial; con el de vino y azeite a la de rejidor; y por Franzisco García Busto el aguardiente y jabón, que despachan, y igualmente, en sus casas, por lo que, no haziendo regulazión de dichos puestos públicos, la harán de sus utilidad e yngresos donde corresponda.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trijésima dijeron que en esta villa sólo hai unas casas hospital para que en hellas se oспен los pobres transeuntes, el que no tiene yngreso alguno mas que dichas casas.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trijésima prima dijeron no ai las particulares que en ella se expresan.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trijésima segunda dijeron que en esta villa sólo hai de los particulares que contiene:

Un **tendero de mercería** que yualmente es **maestro de niños**, a quien por su poco surtido y corta venta en la tienda le regulan de utilidad annual quatrocientos reales de vellón y por la de maestro de niños, con el situado, otros quatrocientos, por lo que le es, en cada un año, su utilidad la de ochozientos.

Un **abogado** a quien no regulan utilidad ni yngreso respecto no ejercer en ella y tener su residencia en la villa de San Clemente.

Un **médico**, que lo es don Joseph Tortosa, le regulan por su salario y asistencias, dos mill y quinientos reales.

A dos maestros **sangradores y barberos**, que lo son Manuel Ortiz y Thomás Rodríguez, le regulan a cada uno novezientos reales de vellón.

Al **escribano de este Ayuntamiento**, que lo es Pedro Carreras, por su situado, emolumentos y derechos, dos mil doszientos reales.

A un **ministro hordinario** por su ayuda de costa, yngreso de alcaldía de Cárzel, y demás dilijenzias, seiszientos.

A tres **guardas montanos**, nombrados por parte de la Real Hazienda, dos para la custodia de los montes tallares de este término, y el otro por la del Serenísimos Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comendador de la *Montizón* y *Chiclana*, ha zelar la Dehesa de aquel nombre les regulan a cada uno con situado y terzeras partes de denunziaciones, mill reales.

A un **sachristán mayor** le consideran con el situado que por cuidar de la Iglesia y demás yngreso, un mill quinientos reales; a otro **menor** por el mismo situado e yngresos, que perzive trescientos y setenta reales.

Al que tiene el **cuidado del reloj**, setenta y siete.

A un **Fiel de el Estanco Real de tabaco, naipes, muniziones**, le consideran quinientos reales.

A un **torero** de ofizio, seisientos reales.

A un **trajinero** con dos caballerías mayores le regulan de utilidad annual dos mil reales.

A un **ventero**, que lo es Juan Joseph García, en la nominada *Nueva*, le regulan su yngreso de las granjerías y asistencias, dos mill y quatrocientos.

A un **mesonero**, que también es **ofizial de carne**, le regulan por las utilidades de uno y otro, ochozientos reales.

Dos **maiorales de molino arinero** les regulan a cada uno mill y cien reales de vellón, a cada uno.

Y pasando a induir por mas correspondiente a esta pregunta los lavrador, gañanes y demás sirvientes que, yualmente, lo son ganaderos, ayudadores, hazen la regulazión a cada uno diaria en esta forma:

Al **labrador de propio o maioral de labor**, tres reales cada uno al día.

A un **hayudador** de lo mismo, dos.

Ydem a un **zagal**, uno

A un **ganadero de propio o maioral** de lo mismo, tres reales.

Ydem a un **ayudador** de lo mismo, dos.

A un ayudante o **zagal**, un real.

Y la misma regulazión hazen por los **hijos**, según en el empleo se hallen.

A un **mozo de propio serviz**, un real cada día.

A un **cazador** la de tres reales.

A un **panadero** la de un mill por año.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trijésima terzia respondieron que los ocupados en artes mecánicas que de presente ai en esta poblazión, con distinzión de lo que a cada uno se le regula, tiene de utilidad trabajando meramente en su ofizio es ha saber:

Un maestro de **alamín** se le regula su utilidad diaria en quatrocientos reales.

A un maestro **carretero**, cinco.

A un maestro **herrero**, quatro, digo seis; a un ofizial de este, tres.

A un maestro **herrador**, quatro.

A un maestro **sastre**, tres.

A un ofizial **zapatero**, dos.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trijésima quarta dijeron que en esta villa no ai artista que haga prebenzión de materiales y surtidos para sus respectibos oficios, ni para benderlos a otros teniendo granjería en este particular; y sí entran en arrendamiento las personas siguientes: Alphonso Maestro Nogera,

alcablero obligado de carnes, aceite y vino, le regulan de utilidad anual de estos arrendamientos y abastos, en un mill reales de vellón; a Francisco García Perustos, que lo es de **aguardiente y javón**, la de un mill reales de vellón; a dos arrendadores de hornos públicos de pan cozer, que lo son Miguel de Campos y Catalina Muñoz, viuda de Pedro Manzano, a quienes les regulan, aquel en seiscientos reales y a esta en trescientos.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trijésima quinta respondieron que, al poco mas o menos, el número de **jornaleros** que hai en esta población es de cinquenta y seis, comprehendidos algunos hijos de familia, y que reflexionando los días en que se ocupan por no haver quien los necesite o por yntemperies del tiempo y fiestas, regulan que tienen de su utilidad por año, cada uno, quinientos reales de vellón, al rrespecto de ser, por lo regular, su jornal diario tres reales, manteniéndose de ellos, y dos subenidos por quien les ocupa en su ordinario alimento.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trijésima sexta respondieron que el número de pobres de solemnidad que en esta villa hostratin (sic) se mantienen es, a corta diferencia (sic), de quinze, los que únicamente penden de la piedad y compasión christiana.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trijésima séptima dijeron que en esta villa, su término y jurisdicción no se comprehenden los particulares que la pregunta contiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trijésima octava dijeron que en esta población sólo hai ocho clérigos: los seis presbíteros, ha saber: el doctor don Miguel Lorenzo Fernández de Montoya, cura de la parrochial de esta villa; don Diego Ximénez de Figueroa; don Luís Martínez Rubio, del Orden del Santiespíritus; don Sebastián Rodríguez Catalán; don Joseph Romero Mejía y don Christóbal Terzero; y los otros dos el uno don Manuel Antonio García Zifuentes, ordenado *yn sachris*, y el otro don Diego Antonio, coronado de Menores ordenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A la trijésima novena dijeron que en esta población no ai convento alguno ni comunidad de uno y otro sexo, que biban vajo de regla y clausura.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadrajésima y última pregunta respondieron que en esta villa y su término y jurisdicción no tiene su Magestad (que Dios guarde) mas fincas ni rentas que las que corresponden a las Generales y Provinziales, ni otros derechos ni regalías que los que tienen dicho le pertenezcan a la segunda pregunta a su Magestad como Rey y señor natural de esta Monarchía y en calidad de Gran Prior y Maestre administrador perpetuo de la Real Ynsigne Orden de Santiago en este Campo de Montiel y Partido de Ynfantes en que se comprehende esta villa, dicho su término y jurisdicción, por de dicha Real Insigne Orden de Santiago.

Y en esta forma concluida esta ynformazi3n general por mi el presente escrivano de mandato de su Merced el se1or Juez Subdelegado, se lei3 a la letra con el Ynterrogatorio, art3culo por art3culo, y parte por parte a los declarantes, se1or Alcalde hordinario, Rejidores y peritos, que por nueba reflexi3n distintiba de cada uno de sus particulares, vajo su juramento fecho, que por de 3ltimo reiteraron, dijeron que todo quanto en ella se contiene y expresa es lo mismo que han declarado de su comprehensi3n, leal saber y entender, y por motibo ni respecto alguno a perjuizio de tercero o terceros, y la verdad en que por de 3ltimo se afirman y ratifican sin tener que a1adir, quitar, ni enmendar cosa alguna ,y lo firmaron con su Merced los que supieron y por los que no un testigo a su ruego, en esta dicha villa de Villamanrique a quatro d3as del mes de junio de este presente referido a1o de mill setezientos cinquenta y tres, en el que se perfeczi3n3 y conclui3 esta ymformazi3n general, por ante mi el presente escrivano de esta comisi3n que todo lo qual doi fee y lo firm3.

lizenciado don Manuel Merino Gallo. Don Pedro Joseph de Lillo y Hord3ñez. Don Alphonso Xavier de Hortega. Franzisco Thom3s Garz3a. Don Cezilio Thom3s Mej3a. Joseph Garz3a Pe1as. Pedro Carreras. Seren3simo Don Pedro Joseph de Lillo Parada. Joseph de Lillo Parrilla. Ante mi Joseph Franzisco Turrillo.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

